

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 0 0 0 3 DE 02 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 3, el numeral 15 del artículo 4, y el artículo 8 del Decreto 1294 de 2021, el decreto 2597 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del decreto 1294 de 2021: *"Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL (en adelante AEROCIVIL) y se dictan otras disposiciones", señala que la AEROCIVIL "(...) es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente."*

Que el artículo 3 del mencionado decreto, señala la constitución de los ingresos y patrimonio de la AEROCIVIL, en sus numerales 3, 6, 7 y 8, los cuales indica:

"(...)

3. Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

(...)

6. El producto de las sanciones que imponga conforme a la ley.

7. Los ingresos por concepto de permisos de operación, matrículas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos.

8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".

Que el numeral 7 del artículo 8 del decreto en cita, preceptúa que son funciones de la Dirección General, *la de "Fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulan la Aerocivil y el modo de transporte aéreo".*

Que los numerales 12 y 15 del artículo 4 del decreto en referencia, dispone entre las funciones generales de la AEROCIVIL:

"(...)

12. Proponer e implementar fórmulas y criterios para la directa, controlada o libre fijación de tarifas para el servicio de transporte aéreo y los servicios conexos, de acuerdo con la normativa vigente.

15. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial".

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 0 0 0 3 DE 02 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

Que Colombia ha suscrito convenios con los países limítrofes, estableciendo entre ellos un tratamiento preferencial de tarifas para el tráfico aéreo.

Que el artículo 1 de la Resolución N. 00187 de noviembre 28 de 2023, expedida por la DIAN, resolvió fijar en cuarenta y siete mil sesenta y cinco pesos (\$47.065) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2024.

Que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispone que "(...) A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).*

Que, el Comité Asesor en materia de Tarifas de la entidad, reglado mediante Resolución N. 1561 de 21 de julio de 2022, modificada por la Resolución de 3055 de diciembre 30 de 2022, tiene dentro de sus funciones: *"1. Asesorar al Director General en la adopción de las tarifas, tasas y derechos por la prestación de los servicios de la entidad y por las demás actividades a cargo; 2 Recomendar la adecuada formulación de las políticas para la aplicación de las tarifas, tasas y derechos y su sistema de cobro por los servicios que presta la entidad y demás actividades a cargo, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales".*

Que como consta en el acta N. 02 de fecha enero 11 de 2023, el Comité Asesor en Materia de Tarifas precisó las siguientes recomendaciones sobre la metodología para la actualización de las tarifas nacionales e internacionales:

"(...)

- *Actualizar las tarifas en pesos nominales de la resolución en convertirlas en UVT para no realizar cálculos adicionales.*
- *Para las tarifas internacionales se utilizará el valor de los índices del CPI de estados unidos de América de diciembre a noviembre del año presente.*

(...)

Que el señor director general de Aerocivil, aprobó el incremento de las tarifas de derecho de aeródromo, servicio de protección al vuelo, estacionamientos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024, aplicando la metodología recomendada por el Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y derechos de la entidad.

ay Que el director general acata las recomendaciones elevadas por el Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y derechos en reunión extraordinaria del 21 de diciembre de 2023, tal como se registra en el Acta respectiva, en el sentido de recategorizar los aeropuertos de Leticia, Pasto, Providencia, Tolú y Nuquí e incrementar la tarifa de sobrevuelos, utilizando un factor de costo de 0.047612.

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 0 0 0 3 DE 0 2 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

Que en reunión extraordinaria del Comité Asesor en materia de Tarifas, Tasas y derechos del día 04 de enero de 2024 por unanimidad recomendó al director general la necesidad de clasificar los aeropuertos de Aguachica, Mompóx, Paipa, Villa Garzón y Nuquí en consideración al aumento en la capacidad y mejora en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICACIÓN DEL LADO AIRE DE LOS AEROPUERTOS. Establecer la siguiente clasificación del lado aire de los aeropuertos exclusivo para el cobro de las tarifas para vuelos nacionales por derechos de aeródromo, servicios de estacionamiento y servicio de protección al vuelo:

A	B	C	D
Barranquilla – Soledad*	Apartadó - Carepa*	Aguachica	Acandí
Bogotá*	Arauca	Bahía Solano*	Amalfi
Bucaramanga*	Armenia	Guapi	Caucasia*
Cali – Palmira*	Barrancabermeja*	Mariquita	Cimitarra
Cartagena*	Buenaventura	Mompox	Condoto
Cúcuta*	Cartago*	Nuquí	Cravo Norte
Manizales*	Corozal*	Paipa	El Banco
Medellín*	El Yopal	San Vicente del Caguán	Magangué
Montería*	Florencia	Saravena	Montelíbano
Pereira*	Girardot	Tame	Ocaña
Quibdó*	Guaymaral	Tumaco	Otú Remedios
Riohacha*	Ibagué	Villa Garzón	Paz de Ariporo
Rionegro*	Inírida*		Pitalito
San Andrés	Ipiales		Plato
Santa Marta*	Leticia		Puerto Berrio
Valledupar*	Mitú		Puerto Leguizamó
	Neiva		Trinidad
	Pasto		Tolú
	Popayán		Tuluá
	Providencia		Urrao
	Puerto Asís		Villanueva*
	Puerto Carreño		
	San José del Guaviare*		
	Villavicencio		

Total	16	24	12	21	73
-------	----	----	----	----	----

(*) Aeropuertos en concesión, de propiedad privada, o de propiedad de un ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS NACIONALES. Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 0 0 0 3 DE 02 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

pagarán los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, según su clasificación y para el aeropuerto internacional Eldorado, son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo Nacional (UVT)				
Desde	Hasta	Eldorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	0,658	0,450	0,288	0,243	0,231
2.501	5.000	0,658	0,490	0,450	0,373	0,344
5.001	10.000	1,976	0,957	0,592	0,462	0,450
10.001	20.000	3,945	1,995	1,537	1,103	1,059
20.001	30.000	6,574	3,108	2,485	1,811	1,764
30.001	50.000	10,523	5,105	3,923	2,945	2,834
50.001	75.000	17,099	8,712	4,704	3,447	3,353
75.001	80.000	17,099	11,747	11,747	3,923	N.A.
80.001	100.000	24,976	11,747	11,747	3,923	N.A.
100.001	110.000	24,976	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	34,181	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	46,011	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	91,425	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración Propia

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas expresadas en UVT, serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derecho de Aeródromo Nacional (COP)				
Desde	Hasta	Eldorado	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	31.000	21.000	14.000	11.000	11.000
2.501	5.000	31.000	23.000	21.000	18.000	16.000
5.001	10.000	93.000	45.000	28.000	22.000	21.000
10.001	20.000	186.000	94.000	72.000	52.000	50.000
20.001	30.000	309.000	146.000	117.000	85.000	83.000
30.001	50.000	495.000	240.000	185.000	139.000	133.000
50.001	75.000	805.000	410.000	221.000	162.000	158.000
75.001	80.000	805.000	553.000	553.000	185.000	N.A.
80.001	100.000	1.175.000	553.000	553.000	185.000	N.A.
100.001	110.000	1.175.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	1.609.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	2.166.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	4.303.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

ARTÍCULO TERCERO: TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS INTERNACIONALES. Las tarifas por concepto de derechos de aeródromo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en el aeropuerto Internacional Eldorado y los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derechos de Aeródromo en vuelos internacionales (USD)	
Desde	Hasta	Eldorado	Explotados por Aerocivil
0	2.500	54	52
2.501	5.000	54	52
5.001	10.000	54	52
10.001	20.000	162	113
20.001	30.000	270	184

RESOLUCIÓN NÚMERO **# 0 0 0 0 3** DE **02 ENE. 2024**

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Derechos de Aeródromo en vuelos internacionales (USD)	
Desde	Hasta	Eldorado	Explotados por Aerocivil
30.001	50.000	433	293
50.001	75.000	702	477
50.001	80.000	702	477
80.001	100.000	1.027	698
80.001	110.000	1.027	698
110.001	150.000	1.405	959
150.001	200.000	1.892	0,0076/Kg
200.001	Mayor	3.335	0,0076/Kg

• Fuente elaboración propia

ARTÍCULO CUARTO: TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS NACIONALES. Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo que pagarán los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo en vuelos nacionales (UVT)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	0,450	0,288	0,243	0,231
2.501	5.000	0,490	0,450	0,373	0,344
5.001	10.000	0,957	0,592	0,462	0,450
10.001	20.000	1,995	1,537	1,103	1,059
20.001	30.000	3,108	2,485	1,811	1,764
30.001	50.000	5,105	3,923	2,945	2,834
50.001	75.000	8,712	4,704	3,447	3,353
75.001	80.000	11,747	11,747	3,923	N.A.
80.001	100.000	11,747	11,747	3,923	N.A.
100.001	110.000	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	0,000125/Kg	0,000083/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas expresadas en UVT, serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo en vuelos nacionales (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	21.000	14.000	11.000	11.000
2.501	5.000	23.000	21.000	18.000	16.000
5.001	10.000	45.000	28.000	22.000	21.000
10.001	20.000	94.000	72.000	52.000	50.000
20.001	30.000	146.000	117.000	85.000	83.000
30.001	50.000	240.000	185.000	139.000	133.000
50.001	75.000	410.000	221.000	162.000	158.000
75.001	80.000	553.000	553.000	185.000	N.A.
80.001	100.000	553.000	553.000	185.000	N.A.
100.001	110.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	6,0/Kg	4,0/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 0 0 0 3 DE 02 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

ARTÍCULO QUINTO: TARIFAS POR SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS INTERNACIONALES. Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo que pagarán los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales son:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Servicios de protección al vuelo internacional (USD)
Desde	Hasta	
0	2.500	52
2.501	5.000	52
5.001	10.000	52
10.001	20.000	113
20.001	30.000	184
30.001	50.000	293
50.001	75.000	477
75.001	80.000	477
80.001	100.000	698
100.001	110.000	698
110.001	150.000	959
150.001	200.000	0,0076/Kg
200.001	Mayor	0,0076/Kg

• Fuente elaboración propia

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán, en la República del Ecuador, y que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en la República de Perú y que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

PARÁGRAFO TERCERO: Las tarifas a aplicar por derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA DE SOBREVUELOS. Por el uso de los servicios de navegación aérea, que la AEROCIVIL presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas, sobre el FIR/UIR Bogotá y/o FIR Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP de Colombia, se cobrará una tarifa en dólares americanos (USD), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_s = 0.047612 \times \sqrt{MTOW} \times D$$

Donde:

V_s: Valor de la tarifa de sobrevuelo (USD)

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 0 0 0 3 DE 02 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

MTOW: Peso bruto máximo de operación en toneladas

D: Distancia recorrida en kilómetros

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda aeronave que pretenda sobrevolar el espacio aéreo colombiano tramitará previo al inicio del vuelo, la correspondiente autorización de sobrevuelo ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la AEROCIVIL, teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías en el pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos no requerirán permiso de sobrevuelo previo, siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la AEROCIVIL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El explotador de la aeronave que sobrevuele el espacio aéreo colombiano, será el responsable por la información registrada en el formato de solicitud de sobrevuelo establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la AEROCIVIL, por lo que se presume, que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS NACIONALES. En los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (UVT)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	0,023	0,014	0,012	0,012
2.501	5.000	0,025	0,023	0,019	0,017
5.001	10.000	0,048	0,030	0,023	0,023
10.001	20.000	0,100	0,077	0,055	0,053
20.001	30.000	0,155	0,124	0,091	0,088
30.001	50.000	0,255	0,196	0,147	0,142
50.001	75.000	0,436	0,235	0,172	0,168
75.001	80.000	0,587	0,587	0,196	N.A.
80.001	100.000	0,587	0,587	0,196	N.A.
100.001	110.000	0,00000623/Kg	0,00000416/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,00000623/Kg	0,00000416/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,00000623/Kg	0,00000416/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	0,00000623/Kg	0,00000416/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas expresadas en UVT, serán las equivalentes a las siguientes en pesos colombianos:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
0	2.500	1.080	660	560	560

02 ENE. 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO # 00003 DE

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (COP)			
Desde	Hasta	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
2.501	5.000	1.180	1.080	890	800
5.001	10.000	2.260	1.410	1.080	1.080
10.001	20.000	4.710	3.620	2.590	2.490
20.001	30.000	7.300	5.840	4.280	4.140
30.001	50.000	12.000	9.220	6.920	6.680
50.001	75.000	20.520	11.060	8.100	7.910
75.001	80.000	27.630	27.630	9.220	N.A.
80.001	100.000	27.630	27.630	9.220	N.A.
100.001	110.000	0,293/Kg	0,196/Kg	N.A.	N.A.
110.001	150.000	0,293/Kg	0,196/Kg	N.A.	N.A.
150.001	200.000	0,293/Kg	0,196/Kg	N.A.	N.A.
200.001	Mayor	0,293/Kg	0,196/Kg	N.A.	N.A.

• Fuente elaboración propia

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende como aeronave colombiana, aquella que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o la que ostenta matrícula extranjera, operada en Colombia por un explotador colombiano. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

ARTÍCULO OCTAVO: TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS INTERNACIONALES. En los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL se cobrará por el servicio de estacionamiento, que se cause a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque, contada desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma o a cualquier punto de las áreas operativas del aeropuerto (a excepción de las áreas privadas o entregadas en arrendamiento o comodato a terceros), el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa por derechos de aeródromo, por cada hora o fracción de permanencia en estas áreas, a saber:

Peso bruto máximo de operación (Kg) MTOW		Factor por hora o fracción (USD)
Desde	Hasta	
0	2.500	2,6
2.501	5.000	2,6
5.001	10.000	2,6
10.001	20.000	5,7
20.001	30.000	9,2
30.001	50.000	14,7
50.001	75.000	23,9
50.001	80.000	23,9
80.001	100.000	34,9
80.001	110.000	34,9
110.001	150.000	48,0
150.001	200.000	0,00038/Kg
200.001	Mayor	0,00038/Kg

• Fuente elaboración propia

ARTÍCULO NOVENO: RECARGO NOCTURNO. Se cobrará un recargo nocturno del cinco por ciento (5%) en las tarifas de los derechos de aeródromo para los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, y en las tarifas de servicio de

RESOLUCIÓN NÚMERO #00003 DE 02 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

protección al vuelo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

ARTÍCULO DÉCIMO: TARIFA POR HORARIO EXTENDIDO. Los servicios prestados o solicitados para el aterrizaje, atención y despegue en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, fuera del horario publicado en el AIP de Colombia, tendrán un recargo equivalente a treinta y dos coma ochenta y siete (**32,87**) UVT vigentes, siendo equivalente a un millón quinientos cuarenta y siete mil pesos (**COP 1.547.000**) por cada hora o fracción de servicio adicional en vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, el recargo será el equivalente de dicho valor en dólares americanos (USD).

PARÁGRAFO. La Dirección de Servicios a la Navegación de la AEROCIVIL semanalmente reportará al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la AEROCIVIL, los horarios extendidos autorizados para cada aeronave y empresa con el fin de realizar el debido cobro.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: TASA AEROPORTUARIA NACIONAL. La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de cero coma cuatrocientos ochenta y tres (**0,483**) UVT vigentes, siendo equivalente a veintitrés mil pesos colombianos (**COP 23.000**), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Arauca, Armenia, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de cero coma doscientos cuarenta y ocho (**0,248**) UVT vigentes, siendo equivalente a Doce mil pesos colombianos (**COP 12.000**), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Condoto, Girardot, Guapi, Magangué, Ocaña, Otú, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrio, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Turbo y Villa Garzón.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de cero coma ciento ochenta y dos (**0,182**) UVT vigentes, siendo equivalente a nueve mil pesos colombianos (**COP 9.000**), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los aeropuertos de Aguachica, Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Guaymaral, Mariquita, Mitú, Mompóx, Montelíbano, Nuquí, Paipa, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, San Vicente del Caguán, Tolú, Trinidad y Urao.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: TASA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL. La tarifa de la tasa aeroportuaria internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la AEROCIVIL y desde las áreas no concesionadas del aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de **Cincuenta y un Dólares Americanos (USD 51,00)** o su equivalente en pesos colombianos.

RESOLUCIÓN NÚMERO # 00003 DE 02 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali-Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán en la República del Ecuador, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintitrés mil pesos colombianos (COP 23.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto "Vásquez Cobo" de Leticia con destino al aeropuerto de Iquitos en el Perú, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintitrés mil pesos colombianos (COP 23.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pasajeros embarcados en el aeropuerto de Cúcuta con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483) UVT vigentes, siendo equivalente a veintitrés mil pesos colombianos (COP 23.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional delegado a las empresas de transporte aéreo, se tendrán en cuenta el tipo de cambio denominado *Tasa de Cambio Representativa del Mercado*, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los días 14 y 28 de cada mes, los cuales regirán para los recaudos que se realicen en las quincenas inmediatamente siguientes.

Dichos valores serán informados mediante circulares de la Dirección Financiera de la AEROCIVIL, a través de su Grupo de Facturación.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: USO DE PASARELAS TELESCÓPICAS O PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES NACIONALES. Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles nacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, pagarán una tarifa de cuatro coma noventa y tres (4,93) UVT vigente, siendo equivalente a doscientos treinta y dos mil pesos (COP 232.000).

PARÁGRAFO. Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque) pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: USO DE PASARELAS TELESCÓPICAS O PUENTES DE ABORDAJE DE MUELLES INTERNACIONALES. Los explotadores de aeronaves que utilicen las pasarelas telescópicas o puentes de abordaje de los muelles internacionales en los aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, pagarán una tarifa de Ciento Cuarenta y ocho Dólares Americanos (USD \$148,00).

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 0 0 0 3 DE 0 2 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

PARÁGRAFO: Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque), pagará la totalidad de la tarifa.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Cuando en la liquidación de los valores en dólares americanos (USD), por los conceptos contenidos en esta resolución, resultaren centavos de dólar, se aproximará a la unidad de dólar más cercana. El resultado de la conversión de dólares americanos (USD) a pesos colombianos (COP) se ajustará a la unidad de mil más próxima.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: TARIFA OPERACIONAL ANUAL. Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales que estén autorizadas por la AEROCIVIL para desempeñar labores de enseñanza o instrucción cancelarán anualmente y por anticipado, por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa por cada aeronave equivalente a cuarenta y nueve coma treinta y un (49,31) UVT vigente, siendo equivalente a dos millones trescientos veintiún mil pesos (COP 2.321.000).

PARÁGRAFO: Cuando la aeronave de instrucción o enseñanza realice vuelos diferentes a estas categorías, deberán registrar esta novedad en el plan de vuelo y cancelaran los servicios de derecho de aeródromo o protección al vuelo condensados en esta resolución.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: Para las operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo peso bruto máximo de operación no sea superior a 5.700 Kg, en aeropuertos administrados por la AEROCIVIL, se facturará un (1) solo aterrizaje y despegue siempre y cuando:

- a) No se efectúen más de seis (6) toques y despegues dentro del lapso de una (1) hora, contada a partir del primer despegue;
- b) En el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: SERVICIO DE BOMBEROS. La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra es de tres coma veintinueve (3,29) UVT vigente, siendo equivalente a ciento cincuenta y cinco mil pesos (COP 155.000). La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa, en caso de derrame de combustible o lubricantes, es de cuatro coma noventa y tres (4,93) UVT vigente, siendo equivalente a doscientos treinta y dos mil pesos (COP 232.000).

PARÁGRAFO: La Jefatura de Bomberos informará al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la AEROCIVIL a sus delegados en los aeropuertos en el formato establecido cada vez que se preste un servicio a las empresas aéreas o quien lo solicite para proceder a su facturación y cobro.

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 0 0 0 3 DE 02 ENE. 2024

"Por la cual se establecen las tarifas por derechos de aeródromo, recargos, estacionamiento, servicio de protección al vuelo, sobrevuelos, tarifa operacional anual y tasas aeroportuarias para el año 2024".

ARTÍCULO DECIMONOVENO: AEROPUERTOS EN CONCESION O NO ADMINISTRADOS POR LA AEROCIVIL. Esta resolución no aplicará para los servicios entregados en concesión o aquellos no administrados directamente por la AEROCIVIL, con excepción de lo establecido para el servicio de protección al vuelo y su recargo nocturno. Los demás servicios los podrá cobrar o facturar el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto, siempre y cuando las tarifas estén previamente aprobadas por la AEROCIVIL conforme el artículo 1819 del Código de Comercio. La solicitud de aprobación de dichas tarifas será presentada por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su vigencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del 16 de enero de 2024 y deroga la resolución No. 00123 del 23 de enero de 2023.

Dada en Bogotá, D.C;

02 ENE. 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO PARÍS MENDOZA
 Director General

Proyectó	Gustavo Alberto Florez Quiñones Carlos Mauricio Garibello Correa	Contratista Secretaria de Servicios Aeroportuarios Coordinador Grupo Facturación	
Revisó	Héctor Rodríguez González Andrés Arboleda Salazar Alma Isabel Roncallo Diaz	Director Financiero Secretario Servicios Aeroportuarios Jefe Oficina Analítica	
Aprobó	Esmerálda Molina	Secretario General	